



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA**  
**SALA ÚNICA DE DECISIÓN**  
**ACCIÓN DE TUTELA**

**Pamplona, cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**

Magistrado Ponente

**JAIME RAÚL ALVARADO PACHECO**

Aprobado por Acta No. 138

**Radicado: 54-518-22-08-000-2022-00041-00**  
**Accionante: JAVIER ROA FLÓREZ**  
**Accionado: JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE PAMPLONA**

**I. ASUNTO**

Se pronuncia la Sala respecto de la acción de tutela formulada por el señor **JAVIER ROA FLÓREZ**, en contra del **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE PAMPLONA**, al considerar vulnerado su derecho fundamental al debido proceso.

**II. DEMANDA DE TUTELA<sup>1</sup>**

**1. Hechos**

- 1.1.** En lo que al objeto de la presente causa interesa, relata el actor que el señor **JUAN CARLOS SOLANO GARCÍA**, con ocasión del agotamiento de las audiencias preliminares respectivas, fue imputado por los delitos de explotación ilícita de yacimiento minero y otros minerales, daño a los recursos naturales y concierto para delinquir agravado, imponiéndosele medida de aseguramiento domiciliaria.
- 1.2.** Posteriormente, el 29 de abril hogaño, el defensor del imputado solicitó autorización de permiso de trabajo y citas médicas, requerimiento que fue atendido positivamente por el Juzgado Promiscuo Municipal de Chitagá en audiencia del 5 de julio siguiente.

---

<sup>1</sup> Escrito de tutela y anexos a folios 2-18 de la actuación allegada al Tribunal digitalizada.

- 1.3. La decisión que concedió el permiso para trabajar fue impugnada por el representante de víctimas al considerar que *“(...) se estaba variando la naturaleza de la medida de aseguramiento al conceder con exceso el permiso de trabajo que conlleva a una libertad efectiva, poniendo en peligro el cumplimiento de los fines por que fuera impuesta (...)”*.
- 1.4. En audiencia del 1 de agosto siguiente, el Juzgado Penal del Circuito de Pamplona, mediante auto de la misma fecha se declara incompetente para resolver la alzada dejando incólume la decisión del despacho de primer nivel.

## 2. Peticiones

El actor solicita el amparo de su derecho al debido proceso y en consecuencia, se ordene al accionado, *“(...) desatar el recurso de apelación del permiso de trabajo concedido al imputado Juan Carlos Solano García (...)”*.

### III. ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

Por reunir los requisitos legales, el 19 de agosto de 2022 se admitió<sup>2</sup> la acción de tutela interpuesta en contra del **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO** de esta ciudad. En la mencionada providencia se dispuso la notificación al accionado para que se manifestara sobre los hechos que originaron la acción y ejerciera el derecho de defensa.

## 2. Contestación de la demanda

### 2.1. JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE PAMPLONA<sup>3</sup>.

Su titular argumentó en su defensa que:

*“(...) Revisados los libros radicadores del Juzgado, se encontró que efectivamente se recibió del Juzgado Promiscuo Municipal de Chitagá la actuación radicada bajo el numero 54-174-40-89-001-2022-00072-01 y seguida en contra de JUAN CARLOS SOLANO GARCÍA por los delitos de Explotación Ilícita de Yacimiento minero,... en Recursos Naturales, Concierto para Delinquir, Fabricación, Tráfico y Porte de Armas, Municiones de Uso Restringido, de Uso Privativo de las Fuerzas Militares, con el fin de desatar el recurso de apelación interpuesto por el representante de víctimas, contra la decisión que concedió al procesado permiso para trabajar, encontrándose en detención domiciliaria.*

*2. Mediante proveído de fecha primero (1) de agosto de 2022, esta Judicatura se*

<sup>2</sup> Folios 24-25 cuaderno digitalizado tutela primera instancia.

<sup>3</sup> Folios 31-42 ibidem.

*declaró sin competencia para desatar el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de víctimas, por considerar que la decisión del A quo no era susceptible de alzada vertical, como consta en la decisión que me permito anexar, donde se condensaron las motivaciones del suscrito para declararse incompetente para resolver la apelación.*

*3.El suscrito se está a lo resulto en el citado proveído de fecha 1 de agosto de 2022, por estimar que la decisión allí adoptada encuentra soporte normativo que permite colegir que decisiones como la adoptada por el señor Juez Promiscuo Municipal de Chitagá en audiencia celebrada el 05 de julio de 2022, donde se concedió permiso para trabajar al detenido domiciliariamente JUAN CARLOS SOLANO GARCIA, no son susceptibles de recurso vertical (...).”*

#### **IV. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

##### **1. Competencia**

Es competente esta Corporación para conocer de la presente tutela, conforme lo dispone el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 1, del Decreto 1983 de 2017, que modifica el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, en concordancia con el Decreto 333/21, artículo 1-5, por tener el despacho accionado la categoría de circuito y pertenecer a este distrito judicial.

##### **2. Problema jurídico**

Corresponde a la Sala determinar: **i)** la procedencia de la vía tutelar para controvertir la decisión del JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO de esta ciudad, por medio de la cual su titular se declaró incompetente para resolver el recurso de alzada interpuesto por el representante de víctimas, en contra de la decisión del Juez Promiscuo Municipal de Chitagá. De resultar positiva la respuesta se procederá a establecer: **ii)** si la decisión del estrado accionado que resolvió declararse incompetente para conocer el recurso de apelación interpuesto en contra de la providencia del Juez Promiscuo Municipal de Chitagá, que concedió permiso para trabajar al imputado JUAN CARLOS SOLANO adolece de algún defecto susceptible de ser corregido por medio del amparo constitucional.

##### **3. Solución del problema jurídico.**

###### **3.1. Procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales.**

En procura de la garantía de los principios de cosa juzgada constitucional, autonomía e independencia judicial y la seguridad jurídica, la normatividad prevé la

procedencia excepcional de la acción de tutela en contra de providencias judiciales, bajo una nueva dimensión introducida a partir de la sentencia C-590 de 2005, en la que se abandonó la expresión “*vía de hecho*” e introdujo aquella entendida como “*criterios de procedibilidad generales y específicos de la acción de tutela contra decisiones judiciales*”, siendo los primeros restricciones de índole procedimental sin los cuales el juez de tutela se encuentra vedado para conocer de fondo; y los segundos encaminados a hacer frente a los yerros judiciales que se advierten en la decisión judicial controvertida.

En reiterada jurisprudencia constitucional, los mencionados requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales exigen<sup>4</sup>: i).- *que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional; ii).- que se hayan agotado todos los medios - ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable; iii.-) que se cumpla el requisito de la inmediatez; iv).- cuando se trate de una irregularidad procesal, la misma debe tener un efecto decisivo determinante en la providencia que se impugna; v).- que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial - siempre que esto hubiere sido posible-; y vi).- que no se trate de sentencias de tutela, de constitucionalidad de la Corte Constitucional ni de decisiones del Consejo de Estado que resuelven acciones de nulidad por inconstitucionalidad.*

Seguidamente y ante la concurrencia integral de los requisitos procedimentales, procede el análisis de las causas específicas que en el caso de la acción judicial configuran vulneraciones de derechos fundamentales, susceptibles de ser subsanadas a través de vías constitucionales, a saber:

*“a.- Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.*

*b.- Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.*

*c.- Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.*

*d.- Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera*

---

<sup>4</sup> Corte Constitucional, Sentencia SU-632 de 2017, retomado en T-016 de 2019.

*contradicción entre los fundamentos y la decisión.*

*f.- Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.*

*g.- Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.*

*h.- Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.*

*i.- Violación directa de la Constitución<sup>5</sup>.*

Así las cosas, la procedencia de la acción de tutela contra una providencia judicial está supeditada al cumplimiento de rigurosos requisitos, “*no se trata entonces de un mecanismo que permita al juez constitucional ordenar la anulación de decisiones que no comparte o suplantar al juez ordinario en su tarea de interpretar el derecho legislado y evaluar las pruebas del caso. De lo que se trata es de un mecanismo excepcional, solidario y residual para proteger los derechos fundamentales de quien luego de haber pasado por un proceso judicial se encuentra en condición de indefensión y que permite la aplicación uniforme y coherente –es decir segura y en condiciones de igualdad- de los derechos fundamentales a los distintos ámbitos del derecho*”<sup>6</sup>.

### **3.2. Del defecto sustantivo.**

La jurisprudencia de la Corte Constitucional es pacífica al establecer que la autonomía judicial asignada a los jueces para interpretar y aplicar las normas en ejercicio de la función de administrar justicia, no es de ninguna manera absoluta en tanto se encuentra inevitablemente atada a los valores, principios, derechos y deberes impuestos legal y constitucionalmente en el marco de un Estado Social de Derecho; correspondiéndoles sujetarse “*(...) al carácter normativo de la Constitución (artículo 4º C.P.), la obligación de dar eficacia a los derechos fundamentales (artículo 2º C.P.), la primacía de los derechos humanos (artículo 5º C.P.), el principio de legalidad contenido en el derecho fundamental al debido proceso (artículo 29 C.P.), y la garantía al acceso a la administración de justicia*[47]

<sup>5</sup> Corte Constitucional. Sentencia SU-632 de 2017

<sup>6</sup> Extractado de Corte Constitucional Sentencia T-460-2009

(artículo 228 C.P.) (...)”<sup>7</sup>.

El alto Tribunal ha caracterizado el defecto sustantivo como causal de procedencia de la acción de tutela en contra de providencias judiciales, en los siguientes términos:

*“(...) Si, en contravía de lo anterior, un operador judicial desconoce la Constitución o la ley, incurre en un defecto sustantivo, haciendo procedente la acción de tutela para que se corrija el error judicial. La independencia y autonomía de los jueces “es para aplicar las normas, no para dejar de aplicar la Constitución (artículo 230 de la C.P.). Un juez no puede invocar su independencia para eludir el imperio de la ley, y mucho menos para no aplicar la ley de leyes, la norma suprema que es la Constitución (...)”[49]. (...).*

*El defecto sustantivo puede presentarse cuando, por ejemplo, el juez: “(i) Fundamenta su decisión en una norma que (a) no es pertinente; (b) no está vigente en razón de su derogación; (c) es inexistente; (d) se considera contraria a la Carta Política; y (e) a pesar de estar vigente y [ser] constitucional, resulta inadecuada su aplicación a la situación fáctica objeto de revisión”<sup>[51]</sup>; “(ii) Basa su decisión en una norma evidentemente inaplicable al caso concreto porque resulta inconstitucional o no se adecúa a la circunstancia fáctica; (iii) el fallo carece de motivación material o es manifiestamente irrazonable; (iv) presenta una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión; (v) la interpretación desconoce Sentencias con efectos erga omnes que han definido su alcance y que constituyen cosa juzgada; (vi) **interpreta la norma sin tener en cuenta otras disposiciones normativas aplicables**<sup>[52]</sup>; (vii) **desconoce la normatividad aplicable al caso concreto**; o (viii) **a pesar de la autonomía judicial, interpreta o aplica la norma de manera errónea**”<sup>[53]</sup> (...).*

*En cuanto a la indebida **interpretación o aplicación** de una norma, recientemente, en la Sentencia T-344 de 2015, reiterada en la SU-050 de 2017, se precisó que este defecto se ha presentado cuando: (a) la interpretación o aplicación, prima facie, no se encuentra dentro del margen de razonabilidad o proporcionalidad<sup>[54]</sup>; (b) es adaptada una disposición de forma contraevidente o contra legem; (c) es evidentemente perjudicial para los intereses de una de las partes, a pesar de la legitimidad de que estos gocen<sup>[55]</sup>; (d) es manifiestamente errada y desatiende los parámetros de juridicidad y aceptabilidad; (e) resulta injustificadamente regresiva<sup>[56]</sup> o contraria a la Constitución<sup>[57]</sup>; o (f) **cuando dejan de aplicarse normas constitucionales o legales pertinentes.***

*Según la jurisprudencia, no cualquier interpretación o aplicación puede considerarse un defecto sustantivo. El error judicial debe ser ostentoso, arbitrario y caprichoso, en desconocimiento de lineamientos constitucionales y legales pertinentes. Lo anterior debido a que el juez constitucional no debe ni puede definir la forma en que el juez ordinario tiene que decidir, “pues pueden existir vías jurídicas distintas para resolver un caso concreto que [también] son admisibles [y] compatibles con las garantías y derechos fundamentales de los sujetos procesales”<sup>[58]</sup>.*

*Así las cosas, el defecto sustantivo se configura cuando el juez “**en ejercicio de su autonomía e independencia, desborda la Constitución o la ley en desconocimiento de los principios, derechos y deberes superiores**”. Lo cual puede ocurrir, entre otros, por la **errónea interpretación o aplicación de la norma**. Como puede suceder, por ejemplo, cuando se desborda el contenido de la norma y se imponen mayores barreras a las exigidas por el legislador para conceder el*

<sup>7</sup> Corte Constitucional, SU- 573 de 2017

**derecho o se desconocen normas que debían aplicarse (...)**<sup>8</sup>. (Resaltos ajenos al texto original).

### 3.3. Del principio de la doble instancia.

El principio de la doble instancia funge como una oportunidad que en amparo de los mandatos del debido proceso y la correcta administración de justicia, permite enmendar los errores en que puedan incurrir los falladores judiciales garantizando de esa manera el acatamiento del ordenamiento legal y constitucional.

Con ese norte, el derecho de impugnación y de contradicción constituyen parte esencial de la institución aludida, toda vez que a través del ejercicio del recurso de apelación se habilita un escenario propicio para que el afectado con una decisión que considera errónea, irrazonable o arbitraria, solicite a la autoridad competente el restablecimiento de la situación jurídica de conformidad con el debido derecho.

Al respecto, la jurisprudencia constitucional, precisa que:

*“(...) Ha dicho la Corte[7] que la doble instancia surgió ante la necesidad de preservar el principio de legalidad y la integridad en la aplicación del derecho, ya que asegura la posibilidad de corregir los errores en que pueda incurrir el juez o fallador en la adopción de una decisión judicial o administrativa, y permite enmendar la aplicación indebida que se haga por parte de una autoridad de la Constitución o la ley. Con este propósito, el citado principio, se constituye en una garantía contra la arbitrariedad, y en mecanismo principal, idóneo y eficaz para la corrección de los yerros en que pueda incurrir una autoridad pública.*

*En este orden de ideas, para la jurisprudencia constitucional es claro que en la institución de la doble instancia subyacen los derechos de impugnación y de contradicción. En efecto, la garantía del derecho de impugnación y la posibilidad de controvertir una decisión, exigen la presencia de una estructura jerárquica que permita la participación de una autoridad independiente, imparcial y de distinta categoría en la revisión de una actuación previa, sea porque los interesados interpusieron el recurso de apelación o resulte forzosa la consulta.*

*La Corte, ha señalado: “tradicionalmente se ha aceptado que el recurso de apelación forma parte de la garantía universal de impugnación que se reconoce a quienes han intervenido o están legitimados para intervenir en la causa, con el fin de poder obtener la tutela de un interés jurídico propio, previo análisis del juez superior quien revisa y corrige los defectos, vicios o errores jurídicos del procedimiento o de la sentencia en que hubiere podido incurrir el a-quo.” [8].*

*Además, este principio permite hacer efectivo el derecho de acceso a la administración de justicia, ya que éste por su esencia, **implica la posibilidad del afectado con una decisión errónea o arbitraria, de solicitarle al juez o autoridad competente la protección y restablecimiento de los derechos consagrados en la Constitución y la ley.** Lo anterior, en cuanto la Corte ha entendido como elemento esencial del derecho de acceso a la administración de justicia, el derecho a que subsistan en el orden jurídico una gama amplia y suficiente de mecanismos*

---

<sup>8</sup> Ibidem.

*judiciales - acciones y recursos - para la efectiva resolución de los conflictos [9].*

*Así mismo, la doble instancia tiene una relación estrecha con el derecho de defensa, ya que, a través del establecimiento de un mecanismo idóneo y efectivo para asegurar la recta administración de justicia, garantiza la protección de los derechos e intereses de quienes acceden al aparato estatal [10].*

*Por consiguiente, mediante la ponderación y aplicación armónica de estos derechos, se logra comprometer a las autoridades públicas en el logro de los fines propios del Estado Social de Derecho, entre los cuales, se destacan la efectividad de los principios y derechos consagrados en la Constitución, la vigencia de un orden justo y el respeto de la dignidad humana (artículo 2° C.P) [11].*

*En esa misma línea, la Corte Constitucional ha resaltado que la doble instancia constituye un instrumento de “irrigación de justicia y de incremento de la probabilidad de acierto en la función estatal de dispensar justicia al dirimir los conflictos (dada por la correlación entre verdad real y decisión judicial) [12].*

*De esta manera, la doble instancia tiene múltiples finalidades, tales como permitir que la decisión adoptada por una autoridad judicial sea revisada por otro funcionario de la misma naturaleza y más alta jerarquía, ampliar la deliberación del tema y evitar errores judiciales (...)<sup>9</sup>. (Se resalta por esta Sala).*

En la misma providencia también se enmarcan los límites atribuidos al legislador como autoridad facultada para restringir los alcances del principio de la doble instancia, en tanto la actividad legislativa encaminada a definir los medios de impugnación, sus efectos y restricciones se encuentra plenamente sometida a los mandatos superiores que configuran la esencia de dicha garantía, así:

*“(...) la regulación de los diversos procedimientos judiciales, corresponde al legislador en ejercicio de su amplia potestad de configuración [19]. En ese sentido, la Corte ha señalado que con fundamento en sus atribuciones constitucionales, es el legislador el llamado a establecer en las diversas actuaciones judiciales los procedimientos que han de surtirse, las acciones, los términos, los recursos y en general todos los aspectos propios de cada proceso atendiendo su naturaleza, a fin de establecer las reglas que han de observarse [20].*

*En virtud de esta atribución puede preceptuar diferentes medios de impugnación de las decisiones judiciales, como, por ejemplo, recursos ordinarios y extraordinarios, las circunstancias y condiciones en las que proceden y la oportunidad procesal para interponerlos y decidirlos, e incluso definir cuándo no procede ningún recurso. En ese sentido es preciso recordar la sentencia C-005 de 1994, en la que la Corte expresó lo siguiente:*

*“Así, pues, si el legislador decide consagrar un recurso en relación con ciertas decisiones y excluye del mismo otras, puede hacerlo según su evaluación acerca de la necesidad y conveniencia de plasmar tal distinción, pues ello corresponde a la función que ejerce, siempre que no rompa o desconozca principios constitucionales de obligatoria observancia. Más todavía, puede, con la misma limitación, suprimir los recursos que haya venido consagrando sin que, por el sólo hecho de hacerlo, vulnere la Constitución Política.” [21]*

*Ahora bien, se ha precisado por esta Corporación que si bien el legislador en*

---

<sup>9</sup> Corte Constitucional, C-718 de 2012.

*ejercicio de su facultad constitucional de hacer las leyes y expedir códigos en las distintas ramas del Derecho a que alude el artículo 150 superior, cuenta con una amplia potestad de configuración, dicha potestad no es absoluta pues ella encuentra sus límites en los principios y valores consagrados en el ordenamiento constitucional, que en materia de procedimientos particularmente imponen el respeto de los derechos de acceso a la administración de justicia, debido proceso e igualdad[22] (...)*”.

### **3.4. Caso Concreto.**

#### **3.4.1. Procedibilidad general de la acción de tutela.**

Alega el accionante, en su condición de víctima dentro del proceso penal seguido en contra de, para lo que importa, JUAN CARLOS SOLANO GARCIA, la vulneración a su derecho al debido proceso con ocasión de la decisión adoptada por el estrado accionado, en virtud de la cual se declaró incompetente para resolver el recurso de alzada interpuesto por su representante en contra de la decisión del Juez Promiscuo Municipal de Chitagá con funciones de control de garantías, que le concedió al procesado permiso para trabajar fuera de su domicilio.

En ese orden de ideas, primeramente corresponde a esta Sala realizar el estudio de procedibilidad general de la acción de tutela contra providencias judiciales, así:

##### **i) Relevancia constitucional.**

El asunto que nos ocupa versa sobre la discordancia en la aplicación de las normas procesales que regulan el recurso de apelación en materia penal (en cuanto al tópico que es objeto de la solicitud de amparo), las cuales para el despacho accionado sustentan la improcedencia de la alzada propuesta por el representante de víctimas, mientras que para el actor y su representante en el marco del proceso penal, esas mismas disposiciones no comportan una traba para excluir el trámite y decisión del recurso en los términos en que fue propuesto.

Así las cosas, el escenario aludido ofrece un debate jurídico que gira en torno al contenido, alcance y goce de bienes jurídicos de raigambre constitucional, como lo son el debido proceso y el derecho de contradicción alegados como vulnerados, alejándose de constituir un asunto “(...) *meramente legal y/o económico. Las discusiones de orden legales o aquellas relativas exclusivamente a un derecho económico deben ser resueltas mediante los mecanismos ordinarios dispuestos para su trámite, toda vez que “le está prohibido al juez de tutela inmiscuirse en materias de carácter netamente legal o reglamentario que han de ser definidos por*

*las jurisdicciones correspondientes”[45]. Un asunto carece de relevancia constitucional cuando: (i) la discusión se limita a la mera determinación de aspectos legales de un derecho, como, por ejemplo, la correcta interpretación o aplicación de una norma procesal, salvo que de ésta se desprendan claramente violaciones de derechos fundamentales; o (ii) sea evidente su naturaleza o contenido económico, por tratarse de una controversia estrictamente monetaria con connotaciones particulares o privadas, “que no representen un interés general”<sup>10</sup>.*

Por consiguiente, se entiende cumplida el primer requisito de procedencia general al que refiere este apartado.

#### **ii) Inmediatez.**

La providencia judicial sobre la cual se exige la proyección de los efectos del presente amparo constitucional fue proferida el 1 de agosto hogaño<sup>11</sup>, habiendo transcurrido menos de un mes entre dicha actuación y el momento en que se presentó el amparo constitucional<sup>12</sup>; supuesto que deja al descubierto la concurrencia de un término razonable para el ejercicio de la vía constitucional, en tanto la jurisprudencia ha considerado que *“un plazo de seis (6) meses podría resultar suficiente para declarar la tutela improcedente y en otros eventos, un término de dos (2) años se podría considerar razonable para ejercer la acción de tutela”*<sup>13</sup>.

#### **iii) Identificación de los hechos.**

Revisado con detenimiento el escrito promotor se aprecia un relato argumentativo y jurídico suficiente para brindar a este operador judicial un contexto fáctico, que expone palmariamente los asuntos concretos sobre los que versa la solicitud de amparo; de manera que también se cumple este requisito.

#### **iv) El fallo impugnado no sea de tutela**

En el particular surge evidente que la providencia cuestionada no se trata de una sentencia de tutela.

<sup>10</sup> Corte Constitucional, SU-128 de 2021.

<sup>11</sup> Decisión allegada como anexo del escrito contestatario a folios 33-40 cuaderno digitalizado tutela primera instancia.

<sup>12</sup> Acta de reparto del 18 de agosto de 2022 a folio 22 ibidem.

<sup>13</sup> Ver entre otras las sentencias T-328/10, T-526/05 y T-692/06.

## v) Subsidiariedad

La acción de tutela en su carácter residual y subsidiario “*procede excepcionalmente como mecanismo de protección definitivo -cuando el titular de los derechos no disponga de otro medio de defensa judicial o cuando existiendo ese medio, carece de idoneidad o eficacia. El amparo será transitorio cuando se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable-, en cuyo caso la protección se extenderá hasta tanto se produzca una decisión definitiva por parte del juez natural*”<sup>14</sup>.

Atendiendo su especial naturaleza, se encuentra ampliamente decantada la imposibilidad de su utilización para suplantar los medios jurídicos alternativos a disposición del interesado, y frente a los cuales no se ha logrado demostrar su ineficacia o ineptitud para alcanzar los fines que se pretenden vía constitucional; es así que “*(...) no es propio de la acción de tutela el [ser un] medio o procedimiento llamado a remplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el de ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, ya que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el artículo 86 de la Carta, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales (...). De no ser así, esto es, de asumirse a la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el ejercicio de la función jurisdiccional (...)*”<sup>15</sup>.

Con ese norte, existen algunos escenarios que desestiman de plano la procedencia de la tutela contra providencias judiciales, en tanto se plantean como abiertamente contrarios a su naturaleza subsidiaria y excepcional, cuales son:

*“(...) es dable establecer que el principio de subsidiariedad de la acción de tutela envuelve tres eventos importantes que llevan a su improcedencia contra providencias judiciales, a saber: (i) cuando el asunto está en trámite; (ii) en el evento en que no se han agotado los medios de defensa judicial ordinarios y extraordinarios; y (iii) si se usa para revivir etapas procesales en donde se dejaron de emplear los recursos previstos en el ordenamiento jurídico (...)*”<sup>16</sup>.

<sup>14</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-075 de 2020.

<sup>15</sup> Extractado de Corte Constitucional, T-396 de 2014.

<sup>16</sup>Providencia citada en cita inmediatamente anterior.

En amparo de lo expuesto y en consonancia con los elementos de juicio allegados al proceso, se tiene que contra la decisión proferida en audiencia del 1 de agosto del 2022 por el Juzgado Penal del Circuito y que es objeto de controversia en esta sede constitucional no se interpuso ningún recurso, optándose por el mecanismo constitucional para enmendare los presuntos errores que afectan su contenido y alcance.

Sobre ese punto, el ordinal segundo del mentado pronunciamiento dispuso: **“SEGUNDO:** *La presente decisión se notifica en estrados y contra la misma no procede recurso alguno. Regrésese la actuación al Juzgado de origen”*<sup>17</sup>.

Así las cosas, la indicación que hiciera el estrado accionado en su providencia, cerró el camino al accionante para que a través de su representante dentro del proceso penal y mediante el ejercicio de algún recurso, controvirtiera la decisión adoptada despojándolo en ese entendido de otros medios alternativos de defensa para plantear el debate que hoy nos ocupa, y tornando en ese orden de ideas precedente la vía constitucional.

Aunado a lo anterior, vale decir que *“(...) por vía de principio, las decisiones que adopta el Juez de segunda instancia y que están relacionadas con el objeto de la apelación, no son susceptibles de recursos ordinarios (reposición ni apelación). Una hermenéutica compatible con la racionalidad práctica y la lógica procesal, permite inferir que la apelación a que se refiere dicha norma (artículo 176 del C.P.P.) dice relación con los autos adoptados en trámites de primera instancia; no en única, ni en segunda ni en sede de casación (...)”*<sup>18</sup>.

En ese escenario, la exclusión de recursos cimentada por el juez natural en contra de su providencia, tuvo en cuenta la naturaleza y contenido de la decisión apelada, así como el alcance de la misma frente a la posibilidad de controvertirse en segundo grado; aspectos sustanciales que sugieren relación con el objeto de la alzada intentada por la representación de víctimas y en ese entendido podrían descartar válidamente la posibilidad de confutarla través del ejercicio de recursos (específicamente el de reposición).

En consecuencia, las condiciones del caso particular evidencian la ausencia de formas impugnativas alternativas que le permitieran al actor o a su representante,

---

<sup>17</sup> Decisión allegada como anexo del escrito contestatario a folios 33-40 cuaderno digitalizado tutela primera instancia

<sup>18</sup> Extractado de C.S.J. Sala de casación penal, STP3361-2022 (122634), marzo/17. M.P. GERSON CHAVERRA CASTRO.

estando en curso el proceso penal encaminar la decisión proferida por el despacho accionado, evento que de acuerdo a los alcances del requisito de subsidiariedad decantado jurisprudencialmente avalan la procedencia de la presente acción de tutela.

### **3.4.2. De la configuración de un defecto sustantivo por errónea aplicación de la ley.**

Habiéndose superado el estudio de procedibilidad general, se aprecia pertinente proceder a determinar si la providencia judicial objeto de debate adolece de algún defecto que amerite la intervención del juez constitucional en procura de su encaminamiento.

Los supuestos fácticos y jurídicos planteados en el escrito promotor fundan el debate en torno a la vulneración del derecho al debido proceso, con motivo de la decisión adoptada por el accionado por medio de la cual se declaró incompetente para resolver el recurso de alzada, interpuesto por el representante de víctimas en contra de la decisión del Juez Promiscuo Municipal de Chitagá que concedió el permiso para trabajar al referido procesado.

Argumenta el actor que *“(...) los permisos de trabajo para los privados de la libertad domiciliariamente los deciden los jueces de ejecución de penas, providencias que tienen segunda instancia ante el Juez de Conocimiento, operación jurídica que igualmente se aplica a los asegurados preventivamente”*<sup>19</sup>.

Por su parte el titular del estrado accionado al pronunciarse respecto de la acción impetrada en su contra, señala que *“(...) mediante proveído de fecha primero (1) de agosto de 2022, esta Judicatura se declaró sin competencia para desatar el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de víctimas, por considerar que la decisión del A quo no era susceptible de alzada vertical, como constan en la decisión que me permito anexar, donde se condensaron las motivaciones del suscrito para declararse incompetente para resolver la apelación (...)”*<sup>20</sup>.

Revisada la motivación de la providencia en examen, el funcionario accionado plasmó como sustento de su decisión nugatoria<sup>21</sup> los siguientes argumentos:

---

<sup>19</sup> Escrito de tutela en folios citados previamente.

<sup>20</sup> Contestación tutela, en folios previamente citados.

<sup>21</sup> Ibidem.

*“(…) sobre este tema, debe advertir el Despacho, que la concesión de este recurso por parte de la primera instancia, claramente contravino lo dispuesto por la ley en el artículo 177 del Código de Procedimiento Penal, en donde se dispuso las materias objeto de dicha alzada, sino, también, el principio rector del procedimiento penal contenido en el artículo 20, que establece la apelación para aquellos asuntos en donde esté comprometida la libertad de la persona, se refiera a la negativa de una prueba, y la decisión tenga efectos patrimoniales.*

*Lo anterior, por cuanto, el aspecto analizado y decidido por el Juez A quo, no se encuentra relacionado taxativamente dentro del listado estatuido en el citado artículo 177, respecto a los asuntos por los cuales es procedente el Recurso de Alzada, ni se refiere a cuestiones relativas a los puntos señalados en el mencionado artículo 20 (…).”*

Luego entonces los motivos que llevaron al operador judicial accionado a proferir la decisión confutada, se fundan en una alegada taxatividad de los asuntos que pueden ser objeto de alzada en materia penal, siéndolo, a su juicio, únicamente las providencias de que tratan los artículos 20 y 177 del Código de Procedimiento Penal.

En ese escenario, la Ley 906 de 2004 en lo que incumbe al recurso de apelación, establece que:

**“ARTÍCULO 176. Recursos ordinarios.** *Son recursos ordinarios la reposición y la apelación. (…).*

*La apelación procede, salvo los casos previstos en este código, **contra los autos adoptados durante el desarrollo de las audiencias**, y contra la sentencia condenatoria o absolutoria.* (Estas negrillas son ajenas al texto original).

**ARTÍCULO 177. Efectos.** *La apelación se concederá:*

*En el efecto suspensivo, en cuyo caso la competencia de quien profirió la decisión objeto de recurso se suspenderá desde ese momento hasta cuando la apelación se resuelva:*

- La sentencia condenatoria o absolutoria.*
- El auto que decreta o rechaza la solicitud de preclusión.*
- El auto que decide la nulidad.*
- El auto que niega la práctica de prueba en el juicio oral; y*
- El auto que decide sobre la exclusión de una prueba del juicio oral.*

*En el efecto devolutivo, en cuyo caso no se suspenderá el cumplimiento de la decisión apelada ni el curso de la actuación:*

- El auto que resuelve sobre la imposición, revocatoria o sustitución de una medida de aseguramiento.*
- El auto que resuelve sobre la imposición de una medida cautelar que afecte bienes del imputado o acusado.*
- El auto que resuelve sobre la legalización de captura.*
- El auto que decide sobre el control de legalidad del diligenciamiento de las órdenes de allanamiento y registro, retención de correspondencia, interceptación de comunicaciones o recuperación de información dejada al navegar por Internet u*

otros medios similares.

-El auto que imprueba la aplicación del principio de oportunidad en la etapa de investigación; y

-El auto que admite la práctica de la prueba anticipada.

**ARTÍCULO 178. Trámite del recurso de apelación contra autos.** *Se interpondrá, sustentará y correrá traslado a los no impugnantes en la respectiva audiencia. Si el recurso fuere debidamente sustentado se concederá de inmediato ante el superior en el efecto previsto en el artículo anterior. (...)*”.

En consonancia con el texto de la norma procesal penal, no vislumbra esta Sala que su contenido sugiera la taxatividad a la que refiere el estrado accionado, contrariamente deja en evidencia una suerte de distinción entre lo que podría considerarse la regla general de procedencia del recurso de apelación y los efectos en que puede concederse luego de superado dicho análisis.

Al respecto, la doctrina civil aporta elementos conceptuales que aunque contruidos a partir de la norma procesal de esa especialidad, por su carácter general se proyectan razonablemente extensibles sobre otros ordenamientos procedimentales como el particular; es así como el tratadista Hernán Fabio López Blanco, precisa que:

*“(...) Por requisitos de viabilidad de un recurso se entiende el cumplimiento de una serie de exigencias formales en orden a que pueda darse su trámite para asegurar que el mismo sea decidido, cualquiera que sea el sentido de la determinación. (...).*

*Esos requisitos son concurrentes necesarios, es decir, que todos deben reunirse y basta que falte solo uno de ellos para que se niegue el trámite del mismo (...) y son, a saber: la capacidad para interponer el recurso, el interés para recurrir, la procedencia del mismo, la oportunidad de su interposición, la sustentación del recurso y la observancia de las cargas procesales (...).*

*La procedencia del recurso tiene que ver con las nociones del tipo de providencia, (auto o sentencia), de instancia (primera o segunda), y aun de contenido de ciertos autos (caso del recurso de queja), pues la ley procesal precisa el adecuado medio de impugnación, atendiendo a tales factores. (...).*

*Se entiende por efecto en tratándose del recurso de apelación, y, en general, de todos los recursos, pues la idea es aplicable en términos generales a las consecuencias procedimentales que genera, la forma como se debe tramitar el recurso en lo que al avance del proceso y cumplimiento de la decisión recurrida concierne (...)<sup>22</sup>. (subrayas de este Tribunal).*

Se extrae de lo anterior que por tanto la procedencia de un recurso y los efectos en que debe concederse, corresponden a dos formas jurídicas distintas en su concepción, alcance y finalidad, siendo la primera un requisito directamente relacionado con la viabilidad del recurso en las formas en que sea definido por la

<sup>22</sup> Extractado de libro “Código General del Proceso Parte general”, 2016, páginas 769,773 y 801.

ley procesal y los segundos una consecuencia de dicho análisis, en tanto sólo una vez decantada la aptitud del medio impugnatorio corresponde proceder con su trámite, a través de la definición de la forma en que debe cursar ante la autoridad competente.

Con ese norte y descendiendo el análisis a la norma procesal penal, se tiene que el artículo 176 es el que define los límites de la procedencia del recurso de apelación, mientras que el articulado siguiente ilustra otra etapa relativa a la forma en que debe tramitarse según el tipo de providencia.

Es así como serán susceptibles de recurso de apelación, en el caso de autos, aquellos “(...) *adoptados durante el desarrollo de las audiencias*” y su concesión quedará sujeta al efecto devolutivo o suspensivo de acuerdo a la naturaleza de la decisión controvertida.

En esa dirección tiene precisado la Corte Suprema de Justicia:

*“(...) En primer término, que de conformidad con el precepto 177 de la Ley 906 de 2004, la alzada se puede conceder en efecto suspensivo o devolutivo y establece, mediante enumeración, cuáles providencias para cada uno de los eventos. (...).*

*Como se observa, dentro de los listados **no se encuentra la providencia que resuelve sobre la conexidad, lo que no es indicativo que por eso carezca de alzada en la medida en que frente a la viabilidad de interponer recursos se sigue la pauta general establecida en el artículo 176 ibidem, de acuerdo con la cual, tienen apelación los autos pronunciados en audiencia.*** (...).

*De otra parte, al no estar previsto en la Ley 906 de 2004 el efecto en que ha de concederse el recurso del proveído en cuestión, **compete dar aplicación al canon 25** que prevé que, en las materias que no estén expresamente reguladas en este catálogo y sus normas complementarias, son aplicables las del Código de Procedimiento Civil y las de otros ordenamientos procesales cuando no se opongan a la naturaleza del procedimiento penal.*

***El Código General del Proceso consagra que el efecto de la apelación de autos es el devolutivo, si expresamente no se determina otra cosa (...).***

*De esa forma no encuentra la Sala dificultad alguna en establecer que, **cuando el proveído recurrido no tenga el efecto expresamente establecido en la Ley 906 de 2004, la apelación debe concederse en el devolutivo**, aplicado en ese aspecto el precepto 323 del Código General del Proceso en la medida en que ello no contraría en forma alguna la naturaleza del proceso acusatorio, puesto que incluso en sus disposiciones se establece ese efecto para algunas providencias (...).<sup>23</sup>*  
(Resaltos propios de esta Sala).

Entonces, resulta claro que el criterio orientador para definir la procedencia del

<sup>23</sup> Sala de Casación Penal, AP4727-2018 (53484), octubre/31. M.P. EYDER PATIÑO CABRERA. Reiterado en AP1399 y AP1405, ambos de 2019.

recurso de apelación en materia penal son los precisos términos dispuestos en el artículo 176 de la Ley 906 de 2004, siendo que incluso la postura del alto Tribunal descarta algún tipo de taxatividad atribuible al artículo 177 de la misma norma, al establecer que cuando la providencia objeto de alzada no se encuentre dentro de dicho listado, el efecto en que debe concederse el recurso es el devolutivo.

Igualmente resalta para el tópico que incumbe atender en esta instancia, que el examen jurídico planteado en el precedente precitado gira en torno a la apelación de un pronunciamiento (auto niega la conexidad) que no se encuentra enlistado en aquellos asuntos de que trata el artículo que se viene refiriendo (artículo 177), sin embargo, la Corte con toda claridad admite la posibilidad de recurrirlo en cuanto fue proferido en audiencia y por tal se estaría sujeto a la regla general de procedencia, que como ya se dijo es la contenida en el artículo 176 de la codificación procesal penal; hermenéutica plenamente aplicable al supuesto fáctico que ocupa la presente causa, pues el que concedió el permiso para trabajar al señor SOLANO GARCÍA tampoco hace parte del listado de eventos de que trata el artículo 177, pese a lo cual al haber sido proferido en audiencia logra encuadrarse dentro del requisito de procedibilidad general decantado por la ley y la jurisprudencia penal patria.

A diferencia de la posición del accionado, tampoco parece razonable sujetar la garantía de la doble instancia a los exclusivos eventos enlistados en el artículo 20 de la codificación procesal penal, ya que dicha disposición vista a la luz de los precitados artículos 176 y 177 sugiere un carácter enunciativo que no podría imponerse sobre las pautas que de manera especial regulan lo relacionado con la procedibilidad, efectos y trámite del recurso de apelación en materia penal.

Dicho ello, argumenta el juez de garantías<sup>24</sup>, que la decisión adoptada por éste se asimila a aquellas de que trata el numeral 1 del pluricitado artículo 177 (auto que resuelve sobre la imposición, revocatoria o sustitución de una medida de aseguramiento), razones que condujeron a que conceda el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de víctimas en efecto devolutivo; se trata de una hipótesis que no le corresponde dilucidar a esta Sala en tanto no se erige como el motivo principal que fundó la decisión de la incompetencia del juez del circuito para desatar la alzada; además que ninguna incidencia representa de cara a los parámetros definidos previamente en torno a la regla de procedibilidad del recurso de apelación contra autos, pues sea

---

<sup>24</sup> Anexos escritos de tutela, constatado con audio de la diligencia.

que el proveído objeto de tutela pueda clasificarse o no como un pronunciamiento relacionado con la imposición, revocatoria o sustitución de una medida de aseguramiento, la posibilidad de impugnarlo está dada no por esa condición sino por haber sido proferido en audiencia.

Finalmente, vale rememorar de la mano de la jurisprudencia constitucional traída por la Colegiatura párrafos arriba, que la facultad para limitar el derecho a la impugnación como supuesto esencial del principio de la doble instancia fue atribuida únicamente al legislador, siempre dentro de parámetros que garanticen la supremacía de la constitución y sin que convenga que el operador judicial, cobijado en una interpretación extensiva de la ley imponga barreras que exceden su contenido.

Así las cosas, encuentra esta Sala que el particular comporta un defecto sustantivo, pues “(...) *la interpretación o aplicación, prima facie, no se encuentra dentro del margen de razonabilidad o proporcionalidad[54]; (b) es adoptada una disposición de forma contraevidente o contra legem; (c) es evidentemente perjudicial para los intereses de una de las partes, a pesar de la legitimidad de que estos gocen[55]; (d) es manifiestamente errada y desatiende los parámetros de juridicidad y aceptabilidad; (e) resulta injustificadamente regresiva[56] o contraria a la Constitución[57]; o (f) cuando dejan de aplicarse normas constitucionales o legales pertinentes (...)*”<sup>25</sup>.

Resáltese además, que el desconocimiento del precedente judicial “*puede llevar a la existencia de un defecto sustantivo en una decisión judicial, en la medida en que el respeto al precedente es una obligación de todas las autoridades judiciales, - sea éste vertical u horizontal-, dada su fuerza vinculante y su inescindible relación con la protección de los derechos al debido proceso e igualdad*” [28].<sup>26</sup>”.

Para los efectos, el artículo 4 de la Ley 169 de 1896, pontifica que “*Tres decisiones uniformes dadas por la Corte Suprema, como tribunal de casación, sobre un mismo punto de derecho, constituyen doctrina probable, y los jueces podrán aplicarla en casos análogos, lo cual no obsta para que la Corte varíe la doctrina en caso de que juzgue erróneas las decisiones anteriores (...)*”.

---

<sup>25</sup> Corte Constitucional, SU-573 de 2017

<sup>26</sup> Corte Constitucional, SU113-2018

En ese orden de ideas, la hermenéutica plasmada en el Auto Penal AP4727-2018 precitado en líneas anteriores, se muestra uniformemente reiterada en pronunciamientos posteriores (AP1399-2019 y AP1405-2019) de la misma Corporación, coincidiendo en todos los casos en reafirmar la procedencia del recurso de apelación bajo las condiciones del artículo 176 del C.P.P. aun cuando se trate de proveídos ajenos a los que fueran enlistados en el artículo siguiente de la misma norma.

Sobre ese punto, la Corte Constitucional ha reconocido la posibilidad para los operadores judiciales de apartarse del precedente consolidado por sus superiores, siempre que el motivo del distanciamiento se encuentre ampliamente sustentado en razones que vayan más allá de la simple discrepancia conceptual y jurídica. Con ese fin *“(...) el juez debe cumplir dos requisitos establecidos por la jurisprudencia constitucional. El primero, refiere al requisito de transparencia, es decir, del cual se colige que “las cargas que se imponen para apartarse de un precedente, dependen de la autoridad que la profirió”. En efecto, el juez “en su providencia hace una referencia expresa al precedente conforme al cual sus superiores funcionales o su propio despacho han resuelto casos análogos, pues ‘sólo puede admitirse una revisión de un precedente si se es consciente de su existencia’”[34]. El segundo, es decir, el requisito de suficiencia, tiene que ver con que el juez debe exponer razones suficientes y válidas, “a la luz del ordenamiento jurídico y los supuestos fácticos del caso nuevo que justifiquen el cambio jurisprudencial”[35], es decir, que no basta con ofrecer argumentos contrarios a la posición de la cual se aparta, sino que debe demostrarse que el anterior precedente ha perdido vigencia para resolver asuntos futuros, bien sea por el cambio normativo o por la simple transformación social”<sup>27</sup>. (Subrayas de esta Sala).*

Es así como el esfuerzo argumentativo desplegado por parte del estrado accionado no parece derivar en motivos con la fortaleza y validez a la que refiere la jurisprudencia constitucional, para justificar el desconocimiento de las decisiones que han sido consolidadas en la materia por la máxima autoridad penal y que, por su condición de precedente judicial se tornaban vinculantes.

Merced del estudio realizado por esta Corporación, la providencia proferida por el accionado por la cual se declaró incompetente para resolver el recurso de apelación interpuesto por el representante de víctimas, en contra de la decisión que en primera

---

<sup>27</sup> Ibidem.

instancia concedió permiso para trabajar al procesado, entraña la configuración de un defecto sustantivo marcado por una indebida interpretación de la norma procesal penal aplicada y el desconocimiento del precedente judicial plenamente aplicable a la materia; escenario que fuerza la intervención del juez constitucional en aras de lograr enmendarla.

En vista de las anteriores consideraciones, se dejará sin efecto el auto proferido el 1 de agosto de 2022 por el Juzgado Penal del Circuito de esta ciudad, y en consecuencia se le ordenará rehacer nuevamente el análisis de procedibilidad del recurso de apelación bajo la perspectiva expuesta en esta providencia, para que en caso de resultar procedente se proceda con su estudio de fondo.

Finalmente, frente a la circunstancia de que esté pendiente resolver en segunda instancia (habiéndose aplazado la audiencia inicialmente programada para esos efectos hasta el 13 de septiembre hogaño)<sup>28</sup> y a cargo del aquí accionado, la decisión de primer grado que concedió la libertad al imputado dentro del proceso penal de marras, no desdibuja la competencia de esta Sala para pronunciarse respecto del fondo del asunto, toda vez que lo allí dispuesto no proyecta efectos definitivos sobre la presente discusión constitucional, sino hasta tanto cobre ejecutoria.

En todo caso, en aras de evitar discordancias conceptuales entre las partes enfrentadas, se moderará el alcance de la decisión adoptada por esta Corporación, en el sentido de supeditar su obligatoriedad y cumplimiento a la permanencia de la decisión que otorgó el permiso de trabajo al procesado (esto es de llegarse a revocar el auto que concedió la libertad al imputado) y que es objeto del presente trámite, en caso contrario, por sustracción de materia devendría innecesaria la adopción de la determinación que aquí se dispone a cargo del accionado, configurándose carencia de objeto por hecho superado.

En mérito de lo expuesto, **la Sala Única de Decisión del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## **R E S U E L V E:**

---

<sup>28</sup> Folio 47 cuaderno digitalizado tutela.

**PRIMERO: AMPARAR** el derecho al debido proceso del actor y en consecuencia, **DEJAR SIN EFECTOS** el auto del 1 de agosto de 2022 proferido por el **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO** de esta ciudad.

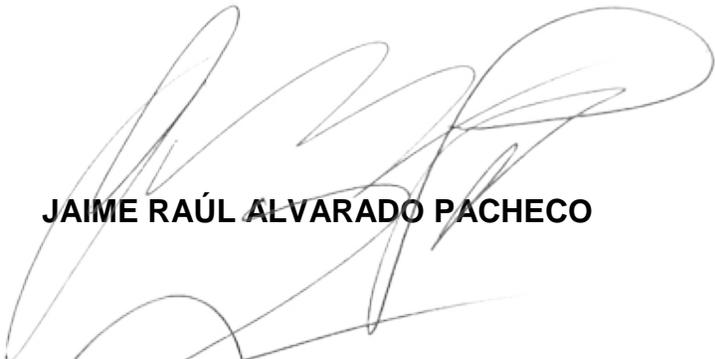
**SEGUNDO: ORDENAR** al **JUZGADO** accionado rehacer el estudio de procedibilidad del recurso de apelación puesto en su conocimiento, en los precisos términos decantados *ut supra*.

**TERCERO: COMUNICAR** lo decidido a los interesados, en la forma prevista por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO: ENVIAR** a la Corte Constitucional para su eventual revisión en caso de no ser impugnada esta decisión.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Los Magistrados,**



**JAIME RAÚL ALVARADO PACHECO**



**JAIME ANDRÉS MEJÍA GÓMEZ**



**NELSON OMAR MELÉNDEZ GRANADOS**

**Firmado Por:**  
**Jaime Raul Alvarado Pacheco**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**003**  
**Tribunal Superior De Pamplona - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a0cb1fd4ad77c05d458888d65f54d38a51befcb3cfd1bfb9228d6ad3c520063**

Documento generado en 05/09/2022 12:08:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**